

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA
Expediente : No. 2014-0211
Demandante : DELCOP DE COLOMBIA S.A.S.
Demandado : IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
Sistema : ORAL (LEY 1437 DE 2011)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora, contra el auto de fecha 10 de noviembre de 2016, mediante el cual se improbió la conciliación judicial lograda el 13 de junio del mismo año, entre DELCOP DE COLOMBIA S.A.S. y LA IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA.

I. ANTECEDENTES

-. En escrito de fecha 18 de marzo de 2014 y a través de apoderado judicial, la Sociedad Xerox de Colombia S.A.S hoy DELCOP DE COLOMBIA S.A.S; instauró demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, contra LA IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA, a fin de que esta entidad fuese declarada responsable por haberse enriquecido sin justa causa a costa de la demandante, en virtud de los servicios especializados de mantenimiento correctivo y preventivo para los equipos identificados en el contrato No. 049 del 20 de octubre de 2011, suscrito entre las partes, y que según se indica, prestó la interesada sin recibir la correspondiente contraprestación.

-. La demanda de la referencia fue admitida, mediante proveído de fecha 12 de noviembre de 2014, en el que se ordenaron las notificaciones pertinentes (fls. 96 a 97, c.1); y luego de tramitarse en legal forma la notificación a todos los sujetos procesales, y de cumplirse los términos de ley, se celebró la audiencia inicial el 13 de junio de 2016.

-. En el desarrollo de la audiencia inicial, específicamente en la etapa de conciliación judicial, la entidad demandada propuso fórmula de arreglo a través de su apoderado judicial, teniendo en cuenta la certificación del Comité de Conciliación de fecha 18 de enero de 2016, en el sentido de ofrecer a la demandante, el pago de la suma de \$288.621.123, sin lugar a reconocimiento de intereses; propuesta que fue aceptada enteramente por la Sociedad demandante (fls. 150 a 151, c.1).

-. Mediante providencia de fecha 10 de noviembre de 2016, el Despacho improbió el acuerdo conciliatorio celebrado por las partes en audiencia inicial, al considerar que aquel resultaba lesivo para el patrimonio público (fls. 172 a 181, c.1).

- Inconforme con lo anterior, el día 17 de noviembre del 2016, la apoderada de la parte actora, radicó recurso de reposición contra el auto del 10 de noviembre del mismo año (fls. 183 a 191, c.1).

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La apoderada de la parte actora mediante escrito de fecha 17 de noviembre de 2016, solicitó que se revoque el auto proferido el día 10 del mismo mes y año, -por medio del cual, esta Sede Judicial, improbo la conciliación lograda el 13 de junio de 2016 entre las partes-, por considerar que con la certificación expedida por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Imprenta Nacional, en la que se señaló que las facturas Nos. 402765 y 402848, hacían parte del proceso contractual No. 049 de 2011, se debería entender que aquellas, se expidieron en desarrollo del objeto contractual, razón por la que la Sociedad aquí demandante continuó prestando el servicio pactado, pese a no existir ninguna modificación al contrato inicial.

Asimismo, indicó que no deben desconocerse los principios de confianza legítima y buena fe, que deben regir las relaciones contractuales y en virtud de los cuales la sociedad DELCOP DE COLOMBIA S.A.S., siguió ejecutando el contrato No. 049 de 2011, pese a haberse agotado el presupuesto establecido inicialmente, con la seguridad que la Imprenta Nacional, tramitaría la adición al contrato, en los términos del manual de contratación; motivo por el cual su conducta confusa, no podría utilizarse en contra del administrado, máxime cuando ésta última, tampoco exhortó a la Sociedad aquí demandante a celebrar dicha modificación y/o prórroga.

Adicionalmente, advirtió que al trámite conciliatorio, fue allegado el certificado de disponibilidad presupuestal No. 4770, emitido por la Imprenta Nacional, en el que, dicha entidad certifica que cuenta con la apropiación presupuestal requerida para realizar el pago de la obligación, derivada del contrato No. 049 de 2011 a favor de la Sociedad DELCOP DE COLOMBIA S.A.S.

Por último, señaló que la sentencia de unificación, citada en la providencia de fecha 10 de noviembre de 2016, no podría aplicarse al caso en concreto, como quiera, que no se está frente a la figura de la actio in rem verso, que opera únicamente en las situaciones en las que no exista contrato, o se presenten al margen de éste; situación que no se avizora en el caso bajo estudio, toda vez, que la remuneración y el pago de los servicios que aquí se pretende sean reconocidos, fueron ejecutados bajo el marco del contrato No. 049 de 2011.

Por lo anterior, solicitó que se revocara el auto que improbo el acuerdo conciliatorio celebrado por las partes, ya que según su dicho, se logró demostrar que aquel no resultaba lesivo para el patrimonio público, al haberse demostrado que la entidad demandada, contaba con el presupuesto para hacer efectivo el pago de las facturas que se adeudan; y además de que fue su conducta la que no permitió efectuar modificación alguna al contrato inicial, hecho que no puede perjudicar a la Sociedad DELCOP DE COLOMBIA S.A.S., quien siguió prestando los servicios contractuales en virtud del principio de buena fe y confianza legítima (fls. 183 a 191, c.1).

III. CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no estableció la procedencia del recurso de apelación contra el auto que imprueba una conciliación judicial o extrajudicial.

Por su parte, el artículo 242 *ibídem*, en relación con la procedencia del recurso de reposición, establece lo siguiente:

"Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil".

Ahora bien, descendiendo al caso en concreto, observa el Despacho que el auto recurrido por la apoderada de la parte actora, es susceptible del recurso de reposición por no encontrarse dentro de los señalados taxativamente en el artículo 243 del C.P.A.C.A.

Bajo ese entendido, por remisión expresa del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, su trámite se debe ceñir a lo dispuesto en el Código General del Proceso, el que, en relación con la oportunidad para interponer el recurso de reposición establece:

"Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto (...)" Resaltado fuera del texto.

Atendiendo al caso bajo estudio, se advierte que el auto que improbió el acuerdo conciliatorio celebrado por las partes, fue proferido por este Despacho judicial, el 10 de noviembre de 2016, el cual fue notificado por estado el día 11 de noviembre del mismo año, luego, el término para recurrir dicha providencia fenecía el **17 de noviembre de 2016**. Por lo anterior, se tiene que el recurso de la referencia, fue interpuesto dentro del término señalado en la Ley.

Bajo ese entendido, procede esta Sede Judicial a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el auto de fecha 10 de noviembre de 2016, mediante el cual se improbió la conciliación judicial lograda el 13 de junio del mismo año, entre DELCOP DE COLOMBIA S.A.S. y LA IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA.

Debe indicar este Despacho en primera instancia, que no son de recibo los argumentos expuestos por la apoderada de la sociedad DELCOP DE COLOMBIA S.A.S., cuando señala que en el presente caso, no debió darse aplicación a lo dispuesto por vía jurisprudencial, frente a la figura de la actio in rem verso, como quiera, que a su juicio aquella no opera en el presente asunto. Ello, teniendo en cuenta que fue la misma sociedad demandante, la que en su escrito de demanda, expuso como fundamentos de derecho lo regulado por el H. Consejo de Estado, en relación con la actio in rem verso por el enriquecimiento sin justa causa.

Por tanto, resulta contradictorio que la parte actora, hubiera ejercido el medio de control de reparación directa, utilizando como fundamento de derecho, la figura de la actio in rem verso, y ahora pretenda que se desconozca lo señalado

en el libelo y pretenda acudir a otro medio de control, con el argumento de que las facturas Nos. 402765 y 402848, de las que se reclama su pago, hacen parte del contrato No. 049 de 2011, cuando tal y como quedó señalado, las mismas se expidieron, luego de que se hubiera terminado el contrato, ya que que la condición prevista en la cláusula de **plazo** de la mencionada orden contractual, esto es, el agotamiento del presupuesto del contrato, se había concretado y por ende la orden de servicios, había finalizado.

Bajo ese entendido, es claro que pese a que no sólo las partes, sino también la Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Imprenta Nacional, afirmen que las facturas respecto de las que se reclama su pago, hacen parte del contrato No. 049 de 2011, lo cierto es que dicho negocio contractual ya había fenecido, cuando ellas se expidieron, al haberse cumplido la cláusula de plazo establecido en dicho negocio jurídico. Por tanto, los servicios prestados fuera de éste y cobrados con posterioridad carecen de respaldo contractual, por lo que se debe dar aplicación a la figura de la actio in rem verso, propia del medio de control de reparación directa.

De otro lado, encuentra esta Sede Judicial, que tampoco comparte los argumentos expuestos por la parte actora, cuando advierte que a la Administración, por ser la garante de la legalidad del contrato, desde su perfeccionamiento y ejecución, le correspondía realizar la adición y/o prórroga al contrato No. 049 de 2011, y por tanto la Sociedad demandante, *confiaba* en que la entidad realizaría lo propio con el fin de prolongar la ejecución del negocio jurídico; ello por cuanto si la Imprenta Nacional, no había procedido a adicionar y/o prorrogar el contrato, pasando por alto el concepto del supervisor del mismo, mal podía la sociedad demandante seguir ejecutando dicho acto sin el techo presupuestal necesario, con la excusa de que *confiaba* en que la entidad demandada, era la que tenía a su cargo la obligación de adicionarlo, máxime cuando conocía las condiciones establecidas en la cláusula segunda del mencionado negocio jurídico, normas que deben ser respetadas, por ser Ley para las partes.

Por lo expuesto, es claro que no bastaba únicamente con demostrar que se prestaron efectivamente los servicios que se pretenden cobrar en las facturas Nos. 402765 y 402848 y que la Imprenta Nacional contaba con la apropiación presupuestal para realizar el pago de dicha obligación, ya que además era necesario probar que las actuaciones realizadas por las partes se encontraban amparadas bajo las condiciones pactadas, en orden a salvaguardar el erario público; evento que no se logró acreditar en el presente caso, como quiera, que de las pruebas allegadas al plenario se evidenció que las partes se apartaron del contenido de la cláusula segunda pactada en el contrato No. 049 de 2011, en cuanto al plazo inicialmente acordado, amén de que frente a los títulos de recaudo que se pretendían cobrar por esta vía, no se pudo establecer el servicio prestado, como tampoco con cargo a qué contrato se expidieron, motivos estos suficientes para confirmar en su totalidad el auto de fecha 10 de noviembre de 2016, a través del cual se improbió el acuerdo conciliatorio celebrado por las partes en el curso de la audiencia inicial.

De acuerdo con lo anterior, el JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1-. NO REPONER el auto proferido el 10 de noviembre de 2016, por las razones expuestas en el acápite precedente.

2-. Teniendo en cuenta que contra el presente proveído no procede recurso alguno, y que falta por agotar la etapa probatoria que dispone el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho, procede a **FIJAR como fecha y hora para continuar con la AUDIENCIA INICIAL**, el día miércoles 30 DE AGOSTO DE DOS DIECISIETE (2017), a las once de la mañana (11:00 a.m.), en las instalaciones de este Despacho.

Por Secretaría, **cítese a las partes** haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Prevéngaseles así mismo, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma. Ello, de conformidad con lo señalado en el numeral 2° del artículo 180 del C.P.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D. C-	
Por anotación en el estado No. <u>72</u> de fecha <u>27 ABR 2017</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria, <u>CH</u>	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA
Expediente : No. 2013-00437
Demandantes : VÍCTOR ORLANDO HERNÁNDEZ BELTRAN
Demandados : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Y OTRO
Sistema : ORAL (LEY 1437 DE 2011)

En atención al informe secretarial que antecede, revisado el expediente y teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del mismo Estatuto, el Despacho

DISPONE

1- FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL, el día MARTES, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS DIECISIETE (2017), a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.), en las instalaciones de este Despacho.

2- Por Secretaría, cítese a las partes haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

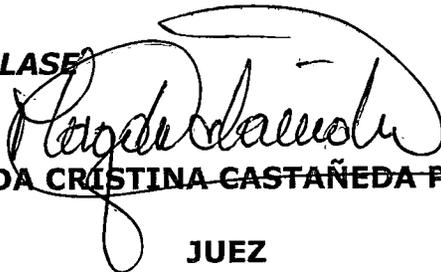
Prevéngaseles así mismo, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma. Ello, de conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 180 del C.P.C.A.

3- Reconocer personería al abogado JUAN MANUEL GONZÁLEZ CALVO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.022.333.864 de Bogotá y T.P. No. 257.616 del C.S. de la J, como apoderado del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 92 del cuaderno principal.

4- Previo a reconocer personería al abogado GERANY ARMANDO BOYACÁ TAPIA, como apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa, se le **requiere** a fin de que

se sirva allegar poder judicial debidamente conferido por el representante legal de dicha entidad o quien haga sus veces, como quiera, que dicho documento no fue aportado con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA

JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D. C. -SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 22 de fecha
27 ABR. 2017 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, CH

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Expediente : No. 2016-00057
Demandantes : ANDRÉS FERNANDO PARRA ESCOBAR
Demandado : FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD
Sistema : ORAL (LEY 1437 DE 2011)
Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA

Mediante apoderado judicial, los señores ANDRÉS FERNANDO PARRA ESCOBAR, LEYDY JOHANA PARRA ESCOBAR, CRISTIAN CAMILO PARRA ESCOBAR, VIVIANA PATRICIA LÓPEZ y ERIKA YOHANA LÓPEZ ANGARITA, actuando esta última en nombre propio y en representación del menor BRAYAN ESTIVEN PARRA LÓPEZ, instauraron demanda en ejercicio del medio de control de **reparación directa**, contra el FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD, a fin de que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de dicha entidad, por la muerte del señor Obdulio Parra Villanueva, tras ser arrollado por el vehículo de placas OCK 327 de propiedad de la aquí demandada.

La demanda así presentada reúne los requisitos formales de ley, razón por la cual se **DISPONE**:

- 1. ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, por los señores ANDRÉS FERNANDO PARRA ESCOBAR, LEYDY JOHANA PARRA ESCOBAR, CRISTIAN CAMILO PARRA ESCOBAR, VIVIANA PATRICIA LÓPEZ y ERIKA YOHANA LÓPEZ ANGARITA, actuando esta última en nombre propio y en representación del menor BRAYAN ESTIVEN PARRA LÓPEZ.
- 2. NOTIFÍQUESE** personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al Representante Legal o quien haga sus veces del FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.
- 3.** Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- 4.** Córrase traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).
- 5.** Señálese por concepto de gastos procesales y notificación, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000). Dicho monto deberá ser consignado por la parte actora en la cuenta del Banco Agrario No 4-0070-2-16570-7 a disposición de

la Dirección Seccional de la Rama Judicial –Juzgado 59 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de esta providencia. Se advierte al demandante que, de no cumplir la orden que aquí se imparte dentro del plazo establecido, o a más tardar en un término de treinta (30) días, se dará aplicación al **artículo 178 de la Ley 1437 de 2011**, en el sentido de declarar la **terminación del proceso** por desistimiento tácito de la demanda.

6. RECONOCER personería al abogado JUAN CARLOS ROJAS CERON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.543.706 de Armenia y T.P. No. 95.214 del C.S. de la J, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder visible a folios 11 a 13 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA

JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
D. C-SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. 22 de fecha
27 ABR. 2017 fue notificado el auto anterior. Fijado
a las 8:00 A.M.

La Secretaria, CH

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No: 2016-00169
Demandante: IRLANDY TOLOSA CHAVEZ
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Una vez revisado el expediente, mediante escrito del 17 de noviembre de 2016, el apoderado de la parte actora, subsanó la demanda en los términos establecidos en el auto 10 de noviembre de 2016, por lo tanto, este Despacho **DISPONE:**

1. Mediante escrito del 16 de marzo de 2014, el señor **IRLANDY TOLOSA CHAVEZ**, instauró demanda en ejercicio del medio de control de **reparación directa** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, a fin de que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de dicha entidad por los perjuicios causados, derivados de las lesiones físicas y la consecuente pérdida de capacidad laboral, que indica, padeció en la prestación del servicio militar obligatorio.

2. La demanda así instaurada reúne los requisitos formales de ley, razón por la cual se **DISPONE:**

a) **ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, por parte del señor **IRLANDY TOLOSA CHAVEZ MARULANDA**, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**.

b) **NOTIFÍQUESE** personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL (EJÉRCITO NACIONAL)**. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.

c) Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

d) Córrase traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).

e) Señálese por concepto de gastos procesales y de notificación, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000). Dicho monto deberá ser consignado por la parte actora en la cuenta del Banco Agrario No **4-0070-2-16570-7** a disposición de la Dirección Seccional de la Rama Judicial -Juzgado 59 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de esta providencia. Se advierte al demandante que, de no cumplir la orden que aquí se imparte dentro del plazo establecido, o a más tardar en un término de treinta (30) días, se dará aplicación al **artículo 178 de la Ley 1437 de 2011**, en el sentido de declarar la **terminación del proceso** por desistimiento tácito de la demanda.

f) Se reconoce personería adjetiva al doctor LUIS HERNEYDER AREVALO, portador de la T.P No. 19.454 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 1 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA

JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTA D. C-SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. 22 de fecha
27 APR 2017 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, CH

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No:	2016-00492
Demandante:	GRACIELA GÓMEZ MÁRQUEZ Y OTROS
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA y EJÉRCITO NACIONAL
Sistema:	ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE**:

1. En escrito del 5 de diciembre de 2016, los señores **GRACIELA GÓMEZ MÁRQUEZ** y **GUSTAVO PÁEZ GÓMEZ**; así como los señores **CLAUDIA PATRICIA, YAZMIN, LUZ DARY** y **JULIO ENRIQUE PÁEZ GÓMEZ**, instauraron demanda en ejercicio del medio de control de **reparación directa** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO y POLICÍA NACIONAL**, a fin de que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de dichas entidades por los perjuicios derivados de la desaparición forzada y posterior muerte del señor **GUSTAVO PÁEZ GÓMEZ**.

2. La demanda así instaurada reúne los requisitos formales de ley, razón por la cual se **DISPONE**:

a) **ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, por parte los señores **GRACIELA GÓMEZ MÁRQUEZ y GUSTAVO PÁEZ GÓMEZ**; así como los señores **CLAUDIA PATRICIA, YAZMIN, LUZ DARY** y **JULIO ENRIQUE PÁEZ GÓMEZ**, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO y POLICÍA NACIONAL**.

b) **NOTIFÍQUESE** personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al **Ministro de Defensa Nacional - a) Ejército Nacional y b) Policía Nacional** -. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.

c) Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

d) Córrase traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).

e) Señálese por concepto de gastos procesales y notificación, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000). Dicho monto deberá ser consignado por la parte actora en la cuenta del Banco Agrario No 4-0070-2-16570-7 a disposición de la Dirección Seccional de la Rama Judicial -Juzgado 59 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de esta providencia. Se advierte al demandante que, de no cumplir la orden que aquí se imparte dentro del plazo establecido, o a más tardar en un término de treinta (30) días, se dará aplicación al **artículo 178 de la Ley 1437 de 2011**, en el sentido de declarar la **terminación del proceso** por desistimiento tácito de la demanda.

f) Se reconoce personería adjetiva al doctor ULISES FIGUEROA RODRÍGUEZ, portador de la T.P No. 71.655 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los poderes visibles a folios 1 a 6 del cuaderno principal.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA

JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C. SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>22</u> de fecha <u>27 ABR 2017</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria, <u>CH</u>	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control:	REPETICIÓN
Expediente No:	2016-00480
Demandante:	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
Demandado:	PEDRO MARÍA RAMÍREZ RAMÍREZ
Sistema:	ORAL (LEY 1437 DE 2011).

En escrito del 23 de noviembre de 2016, el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, instauró demanda en ejercicio del medio de control de **repetición** en contra del señor PEDRO MARÍA RAMÍREZ RAMÍREZ a fin de obtener la declaratoria de responsabilidad de dicho ex-funcionario, por el detrimento patrimonial que, se indica, sufrió la entidad demandante en virtud de la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado 3° Laboral del Circuito de Bogotá, de fecha 22 de septiembre de 2003, que condenó al Departamento de Cundinamarca al reintegro de la señora MARÍA MERCEDES SUÁREZ CÁRDENAS.

La demanda así instaurada reúne los requisitos formales de ley, razón por la cual se **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de REPETICION, por parte del **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, en contra del señor **PEDRO MARÍA RAMÍREZ RAMÍREZ**.

2-. **NOTIFÍQUESE** personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al señor **PEDRO MARÍA RAMÍREZ RAMÍREZ**. Ello en la forma establecida en el artículo 291 del C.G.P., por remisión expresa del artículo 200 del C.P.A.C.A.

Conforme a lo anterior, **REQUIÉRASE** al apoderado de la parte actora para que proceda a remitir comunicación al señor **PEDRO MARÍA RAMÍREZ RAMÍREZ**, en los términos del numeral 3° del artículo 291 del CGP. Se advierte al demandante que, de no cumplir la orden que aquí se imparte dentro del plazo establecido, o a más tardar en un término de treinta (30) días, se dará aplicación al **artículo 178 de la Ley 1437 de 2011**, en el sentido de declarar la **terminación del proceso** por desistimiento tácito de la demanda.

3. Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. Córrase traslado, igualmente en los términos del artículo 172 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso:

el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).

5. Se reconoce al doctor **RAFAEL EDUARDO RUBIO CARDOZO**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder obrante a folio 1 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C - SECCIÓN TERCERA Por anotación en el estado No. <u>22</u> de fecha <u>27 ABR 2017</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. La Secretaria, <u>CH</u>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No: 2016-00386
Demandante: JHONNY ALFREDO PEÑALOZA MOSQUERA Y OTROS
Demandado: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y OTRO
Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Una vez revisado el expediente, mediante escrito del 21 de octubre de 2016, el apoderado de la parte actora, subsanó la demanda en los términos establecidos en el auto 14 de octubre de 2016; por lo tanto, este Despacho **DISPONE:**

1. En escrito del 22 de junio de 2016, ante este Despacho, los señores **JHONNY ALFREDO PEÑALOZA MOSQUERA, MARÍA ROMELIA MOSQUERA, SABINO AURELIANO PEÑALOZA, MARLENI SEVILLANO PERLAZA, CAMILO ALEXANDER MOSQUERA MOSQUERA, HUBER DANIEL PEÑALOZA VIVEROS, MARÍA AGRIPINA VIVEROS, MARTHA LUCIA MOSQUERA VIVEROS, ALICIA MOSQUERA VIVEROS, MARÍA CONSUELO MOSQUERA VIVEROS, HUGO FERNANDO MOSQUERA VIVEROS, LUIS FELIPE MOSQUERA VIVEROS, LUIS FELIPE MOSQUERA VIVEROS y CARLOS ANDRES MENA MOSQUERA,** instauraron demanda en ejercicio del medio de control de **reparación directa** contra la **NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** y a fin de que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de dichas entidades, por la privación injusta de la libertad de que fue objeto el primero de los demandantes.

2. La demanda así instaurada reúne los requisitos formales de ley, razón por la cual se **DISPONE:**

a) **ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, por parte de los señores **JHONNY ALFREDO PEÑALOZA MOSQUERA y otros ciudadanos**, contra la **NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.**

b) **NOTIFÍQUESE** personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al **i) Director Ejecutivo de Administración Judicial** y **ii) Fiscal General de la Nación.** Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.

c) Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

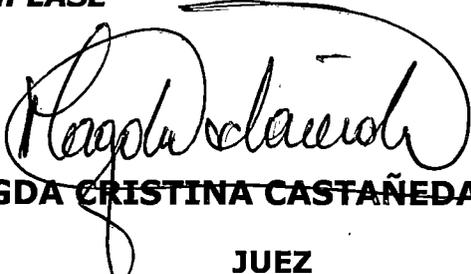
d) Córrase traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a

correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).

e) Señálese por concepto de gastos procesales y notificación, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000). Dicho monto deberá ser consignado por la parte actora en la cuenta del Banco Agrario No 4-0070-2-16570-7 a disposición de la Dirección Seccional de la Rama Judicial -Juzgado 59 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de esta providencia. Se advierte al demandante que, de no cumplir la orden que aquí se imparte dentro del plazo establecido, o a más tardar en un término de treinta (30) días, se dará aplicación al **artículo 178 de la Ley 1437 de 2011**, en el sentido de declarar la **terminación del proceso** por desistimiento tácito de la demanda.

f) Se reconoce personería adjetiva al doctor **JUAN CARLOS NIÑO CAMARGO**, portador de la T.P 106.077 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 1 a 21 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C. SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>22</u> de fecha <u>7 ABR 2017</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria, <u>OH</u>	

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Medio de control:	REPETICIÓN
Expediente No:	2017-00016
Demandante:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL
Demandado:	MAURICIO QUIÑONEZ PORRAS
Sistema:	ORAL (LEY 1437 DE 2011)

Examinada la presente actuación, se advierte la necesidad de emitir pronunciamiento sobre la competencia de este Despacho para conocer del asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES:

a) Mediante escrito de fecha 27 de enero de 2016, la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, actuando a través de apoderado judicial instauró demanda en ejercicio del medio de control de **repetición**, a fin de que el señor MAURICIO QUIÑONEZ PORRAS, fuese llamado a responder ante la entidad por la condena que, se indica, le fue impuesta en virtud de la providencia que aprobó una conciliación prejudicial proferida por esta Jurisdicción.

b) En efecto, los fundamentos fácticos que sustentan la demanda, se edifican en la providencia de fecha 14 de mayo de 2014, mediante la cual el Juzgado Treinta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, aprobó la conciliación prejudicial celebrada entre el Ministerio de Defensa Nacional y la señora ANA LUCIA SOSA RUA y otros, como consecuencia de los perjuicios irrogados a dichos ciudadanos, derivados de la muerte del Soldado Regular JOHN ESTIVEN BEDOYA SOSA.

c) Al plenario fue aportada copia auténtica del auto 14 de mayo de 2014, proferido por el **Juzgado Treinta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, mediante el cual se aprobó la conciliación prejudicial adelantada por la Procuraduría Judicial 125 Judicial II para Asuntos Administrativos, acuerdo conciliatorio en el que se reconocieron los perjuicios de orden moral y material derivados de la muerte del Soldado Regular JOHN ESTIVEN BEDOYA SOSA. (Fs. 15 a 22C1).

d) La presente actuación fue repartida a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Bogotá, correspondiendo asumir el conocimiento de la causa a este Despacho Judicial.

II. CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 7º de la Ley 678 de 2001:

"La jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de la acción de repetición.

Será competente el juez o tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado, de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo.

Cuando la reparación patrimonial a cargo del Estado se haya originado en una conciliación o cualquier otra forma permitida por la ley para solucionar un conflicto con el Estado, será competente el juez o tribunal que haya aprobado el acuerdo o que ejerza jurisdicción territorial en el lugar en que se haya resuelto el conflicto."

Esta regla especial de competencia, contenida en la norma que se acaba de citar, no fue modificada por la Ley 1437 de 2011 ni por ningún estatuto procesal ni enunciado normativo de carácter general, razón por la cual mantiene plenamente su vigencia y debe ser observada por las partes y por el mismo juzgador.

En consecuencia, y de conformidad con la normatividad transcrita, se tiene que en aras de salvaguardar la garantía de la distribución de la competencia funcional y correcta operación de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, cuando se promueva el medio de control de repetición, su conocimiento corresponderá, de modo privativo, al Juez o Tribunal ante el cual se hubiera aprobado el acuerdo conciliatorio que dio origen a la reparación patrimonial a cargo del Estado, en atención a la conexidad consagrada en la Ley 678 de 2001¹.

En consecuencia, como quiera que el presente proceso fue iniciado en vigencia de la Ley 1437 de 2011, se tiene que el mismo debe tramitarse bajo el nuevo Sistema Oral del procedimiento contencioso administrativo, y permanece bajo la competencia del **Juzgado Treinta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, perteneciente al Sistema Oral, según la reglas antes referidas.

De igual manera, se advierte que no habrá lugar a declarar la nulidad de lo actuado de conformidad con lo previsto en el artículo 138 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Nueve (59) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

¹ Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, providencia del 27 de mayo de 2013. Expediente Mº 2013-00267.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de este Juzgado para conocer del presente asunto, por corresponder su conocimiento al **JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, perteneciente al **Sistema Oral**, de conformidad con las motivaciones expuestas.

SEGUNDO.- REMÍTASE el presente proceso - por competencia- al **JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, perteneciente al **Sistema Oral**, para los efectos de ley, y previas las constancias del caso. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.

Por anotación en el estado No. 22 de fecha 27 ABR 2017 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.

La Secretaria, CA